

Deloitte.
Legal



Boletín de novedades jurisprudenciales

Área de M&A Legal

Noviembre 2023



Novedades jurisprudenciales

Plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por deudas de los administradores

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- Fecha: 31 de octubre de 2023
- Enlace al texto de la resolución: [STS.4540/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4540 - Poder Judicial](#)

En la presente sentencia, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el plazo de prescripción de la responsabilidad por deudas de los administradores sociales.

En el supuesto de hecho de la litis, una sociedad de responsabilidad limitada (la “**Sociedad**”) había impagado unas determinadas cuantías derivadas de unos suministros de mercancías a otra sociedad. Como consecuencia de lo anterior, la sociedad cuyos suministros habían sido impagados ejerció una acción de responsabilidad individual contra el administrador único de la Sociedad acumuladamente con la acción de responsabilidad por deudas, habida cuenta que la Sociedad entró en causa de disolución sin que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital al respecto.

La cuestión controvertida del supuesto radica en el plazo de prescripción que resulta de aplicación a la acción de responsabilidad por deudas. En este sentido, el Tribunal Supremo concluye al respecto que: (i) el plazo de prescripción aplicable a la responsabilidad por deudas no es el previsto en el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital, que resulta de aplicación a las acciones individual y social; y (ii) que no resulta tampoco de aplicación el artículo 949 del Código de Comercio, puesto que dicha regulación aplica exclusivamente a sociedades personalistas, habiendo quedado su aplicación a sociedades de capital desplazada por la regulación introducida con el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

El Tribunal Supremo afirma, haciendo eco de jurisprudencia de la Sala, que el **plazo de prescripción en relación con la acción contemplada en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital** “[...] convierte a los administradores en garantes personales y solidarios de las obligaciones de la sociedad posteriores a la fecha de concurrencia de la causa de disolución [...]” y **debe estar ligado a la naturaleza de la acción**. Así las cosas, el Tribunal Supremo concluye que el plazo de prescripción de la responsabilidad por deudas sociales **debe ser el mismo plazo que tenga la obligación garantizada según su naturaleza** (obligaciones contractuales, dimanantes de responsabilidad civil extracontractual, etc.) y, como corolario: (i) también resultan de aplicación los artículos 1973 y 1974 del Código Civil relativos a la interrupción del plazo de prescripción; y (ii) el *dies a quo* del plazo de prescripción contra el administrador será el mismo que el de la acción contra la sociedad que ostente la deuda.

En el caso concreto, como la deuda social proviene del impago del precio de compraventa de mercancía, el Tribunal Supremo afirma que el plazo de prescripción aplicable es el de las obligaciones personales del artículo 1964 del Código Civil (cinco años), que no habían transcurrido en el caso concreto, por lo que se desestima el recurso de casación.

Nulidad en la suscripción de una parte de las acciones de una sociedad por simulación absoluta del desembolso

- [Resolución:](#) Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- [Fecha:](#) 24 de octubre de 2023
- [Enlace al texto de la resolución:](#) [STS 4407/2023 – ECLI:ES:TS:2023:4407 – Poder Judicial](#)

En la presente sentencia el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la nulidad radical e ineficacia en la suscripción de acciones de una sociedad anónima deportiva (la “**Sociedad**”) por parte de un accionista (el “**Accionista**”) cuando, en el año 1992, en virtud del régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas, siendo un club deportivo se transformó y constituyó en una sociedad anónima deportiva.

En el momento de su transformación, la Sociedad emitió determinadas acciones que se suscribieron totalmente por los accionistas y que componían el capital mínimo exigible de acuerdo con la normativa aplicable.

La problemática del caso reside en el hecho de que, en primera instancia, quedó demostrado que el Accionista nunca desembolsó la aportación dineraria al que venía obligado por su suscripción en el capital social.

En este sentido, con respecto a la aportación del Accionista, sin que se hubiera desembolsado con carácter efectivo, el Tribunal Supremo confirma que se trataría de un supuesto de simulación absoluta que permitiría declarar la nulidad de la aportación y de la suscripción de las acciones afectadas. Asimismo, el Tribunal Supremo afirma que la nulidad de la aportación dineraria no es, *per se*, fundamento para declarar la nulidad de la Sociedad y que, en su caso, podría ser entendido como una causa de disolución de la sociedad si el capital social se viera disminuido más allá del límite permitido.

Así las cosas, el Tribunal Supremo confirma el criterio seguido en instancia relativo a: (i) la condena al Accionista a devolver los títulos nominativos de las acciones cuyo desembolso nunca tuvo lugar; (ii) a la obligación de la Sociedad de cancelar la titularidad de las acciones del Accionista en el libro registro de acciones; y (iii) la condena a la Sociedad a la respectiva reducción de capital por valor de las referidas acciones cuyo desembolso nunca tuvo lugar. En consecuencia, por las razones antes mencionadas, el Tribunal Supremo concluye la sentencia desestimando el recurso de casación afirmando que “[...] **esta reintegración de los títulos nominativos y la cancelación de su titularidad en el libro registro de acciones es el único remedio a la simulación, puesto que de no haber mediado el negocio simulado la suscripción no habría tenido lugar. Y constituye también el remedio para que,**

quien no realizó el desembolso, no pueda aparecer ante la sociedad con una legitimación que no tiene”.

Consecuencias de la inobservancia del plan de liquidación por parte del Administrador Concursal

- Resolución: Sentencia de la Secc. 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana.
- Fecha: 18 de septiembre de 2023
- Enlace al texto de la resolución: [SAP-CS-901/2023 - ECLI:ES:APCS:2023:901 - Poder Judicial](#)

En la presente sentencia, la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana se pronuncia acerca de la nulidad de la enajenación de una serie de fincas registrales debido a la inobservancia del Plan de Liquidación por parte del Administrador Concursal.

La demanda de incidente concursal y, posteriormente, el recurso de apelación, fueron planteados por un acreedor contra la Administración Concursal y el adjudicatario de las fincas. En los escritos solicitaba la nulidad del negocio jurídico.

La Audiencia afirma que **no puede entenderse que concurra un motivo de ineficacia del contrato** (nulidad, inexistencia o anulabilidad), ya que en el negocio jurídico ha mediado consentimiento, objeto y causa (art. 1.261 CC).

Además, al adjudicatario hay que otorgarle una determinada seguridad jurídica en la liquidación del concurso, en tanto en cuanto, el Administrador Concursal tiene plena legitimación y capacidad para transmitir. A mayores, cuando la transmisión ha sido aprobada judicialmente.

Finalmente, la Audiencia se apoya en la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Alicante y Valencia para **rechazar que la infracción del plan de liquidación determine la nulidad de una venta efectuada por la Administración Concursal**, y manifiesta que su incumplimiento o cumplimiento irregular, en caso de un perjuicio para la masa o a un tercero, únicamente podría derivar en responsabilidad para el Administrador Concursal.

La legitimación y las causas de reapertura del concurso cuando la sociedad concursada se encuentra liquidada y disuelta

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- Fecha: 8 de noviembre de 2023
- Enlace al texto de la resolución: [STS-4623/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4623 - Poder Judicial](#)

En la presente sentencia, el Tribunal Supremo se pronuncia acerca de la legitimación y las causas que justifican la reapertura del concurso cuando éste se ha concluido.

En este supuesto, los antiguos liquidadores de la sociedad (ex. art. 400 LSC) litigaron después de la terminación del concurso de la sociedad por insuficiencia de masa, por un posible derecho de crédito que podría derivarse como consecuencia de un incumplimiento contractual. En concreto, alegaron el incumplimiento del calendario de pagos que había acordado la concursada con la prestataria antes de su declaración en concurso de acreedores.

El Tribunal Supremo, de conformidad con jurisprudencia previa, no cuestiona la legitimación de la concursada, pues afirma que, aunque la disolución de la sociedad esté inscrita en el Registro Mercantil, **la personalidad jurídica de la misma está latente**, pues cabe la reapertura del concurso.

En este sentido, de conformidad con el art. 505.1 TRLC, la reapertura de la sociedad tendría cabida cuando aparezcan nuevos bienes (activos o créditos).

El Tribunal Supremo considera que no es necesario reabrir el concurso para el ejercicio de la acción objeto de análisis – reclamación de una indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual – dado que no es una de las acciones recogidas en el artículo 505.2 del TRLC, acciones de reintegración o las que pudiesen derivar en la calificación culpable del concurso, que es necesario instarlas dentro del concurso. No obstante, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación y legitima a la sociedad al ejercicio de la acción sin la reapertura del concurso, *“sin perjuicio de que si, como resultado de la acción afloraran nuevos bienes (el importe de una indemnización), entonces sí, necesariamente debería abrirse el concurso a los meros efectos de liquidar el nuevo activo y pagar los créditos que correspondieran”*.



Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Disolución y liquidación de una S.L. Identificación de los socios

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 26 de septiembre de 2023.
- Fecha: 26 de septiembre de 2023 (BOE 1 de noviembre de 2023).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 22347 del BOE núm. 261 de 2023](#)

En el presente expediente el Registrador califica negativamente la inscripción de una escritura de disolución y liquidación de una S.L. al no constar –entre otros– la identificación de los socios, a los efectos del artículo 395.2 de la LSC, cuyo tenor literal es el siguiente: *“a la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno”*.

El recurrente, en su escrito, afirma no proceder a dicha identificación al no ser existir bienes objeto de adjudicación. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General advierte que **no debe confundirse**

la cuota de liquidación con la adjudicación del activo; es decir, **a pesar de que no existan bienes patrimoniales a repartir entre los socios, la cuota siempre existe** al identificarse (a) bien con la participación en el capital social de cada uno de los socios o (b) bien con la participación prevista en los estatutos sociales para determinadas participaciones en el activo resultante.

Por todo lo anterior, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Convocatoria judicial de la Junta General. Competencia

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 2 de octubre de 2023.
- Fecha: 2 de octubre de 2023 (BOE 2 de noviembre de 2023).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 22452 del BOE núm. 262 de 2023](#)

En el seno de un procedimiento de disolución judicial de una sociedad donde se nombró al correspondiente liquidador, el Letrado de la Administración de Justicia procede a realizar la convocatoria de la Junta General, para la aprobación del balance final de liquidación y la extinción de la sociedad, mediante la publicación en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en el diario “Cinco Días”.

El Registrador suspende la inscripción (i) por no haberse convocado la junta con las formalidades previstas estatutariamente (i.e., carta certificada con acuse de recibo), y (ii) por no tener el Letrado de la Administración de Justicia competencia para realizar la convocatoria judicial.

La Dirección General establece que, conforme al artículo 100 del RH aplicable al Registro Mercantil, la competencia del juez o tribunal es uno de los elementos que en las resoluciones judiciales están sujetos a la calificación del Registrador, junto a la congruencia del mandato con el procedimiento y a los obstáculos que surjan del registro y por supuesto sus formalidades extrínsecas.

Respecto del fondo del asunto, argumenta que la sociedad “[contaba] con un liquidador único que se halla en posesión del cargo y ya lo estaba al tiempo de la convocatoria”. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 166 de la LSC, dicho liquidador hubiera podido realizar perfectamente la convocatoria de la junta. Y que, frente a este hecho, la LSC –en su artículo 169– reconoce al Letrado de la Administración de Justicia competencia para convocar la Junta General de una sociedad en tres claros supuestos: i) cuando la junta general ordinaria, u otras generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas en el plazo legal o estatutariamente establecido, ii) cuando los administradores no atendieran de solicitud de junta general efectuada por la minoría, y (iii) también en el caso de desaparición de todos los administradores que puedan convocar junta, sin que existan suplentes, previsto en el artículo 171 de la LSC.

Pues bien, a la vista de todo ello, la Dirección General concluye que **“el Letrado de la Administración de Justicia carecía de competencia para proceder a la convocatoria de la junta”**. Confirmado dicho defecto dice que no es necesario entrar en el otro defecto señalado en la nota de calificación, por

lo que la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Constitución de S.L. Concreción del objeto social. CNAE

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 10 de octubre de 2023.
- Fecha: 10 de octubre de 2023 (BOE 2 de noviembre de 2023).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 22472 del BOE núm. 252 de 2023](#)

El presente expediente versa sobre la suspensión de la inscripción de la constitución de una S.L. al amparo del artículo 15 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, por dos motivos: (i) el objeto social “otros servicios personales”, cuyo CNAE se especifica en la escritura, resulta genérico y puede comprender actividades sujetas a exigencias o restricciones normativas y (ii) no se indica el segundo apellido del solicitante de la certificación del Registro Mercantil Central que se incorpora.

Sobre el segundo defecto se limita a decir que es al RMC al que corresponde controlar la correcta expresión de la identidad del solicitante y, en su caso, solicitar la subsanación de las deficiencias que pudieran ponerse de manifiesto en la solicitud. Lo que debe calificar el Registro Mercantil provincial es si la certificación ha sido o no expedida a nombre de uno de los fundadores y ello no se pone en duda en la calificación.

En cuanto a la cuestión del objeto social, la Dirección General se limita a reiterar pronunciamientos anteriores (vid. reciente Resolución de 26 de junio de 2023) sobre el contenido de los estatutos tipo y, específicamente, en relación a las actividades identificadas en el objeto social en relación con las previstas en el artículo 15 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. En atención a lo anterior, la Dirección General entiende que, **tras la Ley de Emprendedores, que exigió la constancia del CNAE de las actividades que conforman el objeto de la sociedad, se excluye que se pueda calificar dicho objeto social como indeterminado y genérico** a los efectos de su inscripción. Como excepción a lo anterior, se excluye del ámbito de aplicación las actividades profesionales que exigen exclusión expresa y aquellas otras en que del contenido del objeto social resultan actividades que quedan sujetas a legislación que exige el cumplimiento de requisitos especiales.

Por todo lo anterior, la Dirección General acuerda estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Depósito de cuentas anuales. Discordancia en el capital social

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 19 de octubre de 2023.
- Fecha: 19 de octubre de 2023 (BOE 4 de noviembre de 2023).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 22570 del BOE núm. 254 de 2023](#)

En el presente caso, el Registro suspende el depósito de cuentas anuales de una S.L. al constar, en

el momento de presentación, un capital social discordante con el incluido en las cuentas anuales de la sociedad.

Específicamente, en este supuesto, se ha de tomar en consideración tres puntos: (i) las cuentas anuales objeto de depósito se corresponden con las del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2021; (ii) la sociedad aprobó un aumento de capital social en el año 2021 que quedó inscrito antes del depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil; y (iii) la memoria no contenía referencia alguna al referido aumento de capital social.

La Dirección General indica que el balance –pese a que se haya aprobado un aumento de capital social– se encuentra correctamente formulado si, en el momento de formulación de cuentas anuales, el aumento de capital social no ha tenido reflejo registral (vid. Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas número 82/2010 [Consulta 4]). Sin perjuicio de lo anterior, **debe incluirse una referencia en la memoria como “hechos posteriores” aquellas circunstancias que ya existían a cierre de ejercicio incluyendo, a estos efectos, el aumento de capital aprobado en junta general.**

Por todo lo anterior, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Junta General convocada por Administrador caducado

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 31 de octubre de 2023.
- [Fecha](#): 31 de octubre de 2023 (BOE 21 de noviembre de 2023).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 23605 del BOE núm. 278 de 2023](#)

En el presente caso, el Registrador deniega la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, relativos al nombramiento o reelección de cargos vencidos o caducados y aprobación de las cuentas anuales de varios ejercicios, al considerar que (i) la junta general no estaba debidamente convocada, dada la caducidad del cargo de administrador, y (ii) por estar cerrada la hoja de la sociedad por falta de depósito de cuentas.

A este respecto, la Dirección General considera que una convocatoria de junta hecha por un administrador caducado - hace más de 13 años -, que además parece que en este caso no había sido reelegido, es perfectamente válida siempre que en el orden del día se prevea el nombramiento del nuevo órgano de administración y la aprobación de las cuentas anuales de varios ejercicios, como forma de superar el cierre registral. Se apoya para ello en varias sentencias del TS, especialmente en la número 37/2012, de 23 febrero, que prevé: *“a mayor abundamiento, debe añadirse que los principios de conservación de la empresa y de estabilidad de los mercados y la finalidad de evitar la paralización de los órganos sociales, y, a la postre, la incursión en causa de disolución, en los casos de acefalía funcional del órgano de administración, razones pragmáticas imponen reconocer, dentro de ciertos límites, a quienes de hecho administran la sociedad facultades para convocar junta dirigida a regularizar los órganos de la sociedad”*.

Noviembre 2023

Sobre el segundo defecto, aunque las notas de suspensión han sido extendidas por registradores distintos y no puede entrar en ellas, dice que es defecto fácilmente removable una vez inscrita la renovación del cargo de administrador por cuanto la presentación de las cuentas anuales a depósito ha sido de modo simultáneo.

Por todo lo anterior, la Dirección General acuerda estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Depósito de cuentas anuales ante un traslado internacional de domicilio social

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 25 de octubre de 2023.
- Fecha: 25 de octubre de 2023 (BOE 22 de noviembre de 2023).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 23691 del BOE núm. 279 de 2023](#)

El expediente hace referencia al rechazo del Registrador de proceder a la inscripción de las cuentas anuales de una S.L. al haberse expedido una certificación para traslado del domicilio internacional del domicilio de esta. Específicamente, dicha certificación de traslado internacional del domicilio social se expidió en fecha 24 de abril de 2023, mientras que la aprobación y presentación de cuentas anuales tuvo lugar, respectivamente, en fecha 20 de abril de 2023 y 27 de junio de 2023.

El argumento del recurrente reside en alegar que la aprobación de cuentas anuales tuvo lugar con carácter previo a la emisión del certificado.

La Dirección General considera que, **producida la certificación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos para proceder al traslado internacional del domicilio social, el Registro Mercantil quedará cerrado para futuras inscripciones** (artículo 101 de la antigua LME). En este sentido, la solución sería depositar las cuentas anuales en el Registro en que la sociedad tenga abierta su hoja, (i) ya sea en el de destino, por haberse practicado la inscripción correspondiente, o (ii) en el de origen, por haberse producido la reapertura de la hoja por el transcurso de los 6 meses de duración de la diligencia de cierre sin haberse recibido la certificación del nuevo Registro.

Adicionalmente, en el momento de presentación de cuentas anuales, se había practicado la inscripción en el Registro Mercantil de destino; por tanto, dicho destino será el competente para efectuar el correspondiente depósito.

Por todo lo anterior, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

Prudencio López
plopez@deloitte.es

Inmaculada Serra
iserra@deloitte.es

Este es un documento de recopilación de determinada información de carácter jurídico que no supone asesoramiento legal alguno. Queda prohibida su reproducción, distribución, utilización o cualquier tipo de cesión sin la previa autorización de Deloitte Legal.